

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis de Julio de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 01757

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el inconforme que si bien es cierto que la demanda en sus inicios fue instaurada a fin de que solo el inmueble afectado, que sufrió, sea indemnizado, sino también el vehículo de placas HXX-849, es igualmente cierto que el oficio que subsanó la demanda se solicitó no tener en cuenta la demanda a favor del vehículo de placas HXX-849.

Por lo anterior, solicita reponer el auto ordenado y se continúe con el trámite legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 2 al auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2019 al no haberse aportado el certificado de tradición del vehículo de placas HXX-849.

Ahora bien pasando al caso bajo estudio y teniendo en cuenta el escrito que subsanó la misma, efectivamente se manifestó por el demandante que no se demandaba el vehículo de placas HXX-849, también lo es que los perjuicios que se están solicitando en las pretensiones de la demanda corresponden a la vivienda ubicada en la calle 33 D sur No. 1-12 Sur de Bogotá de propiedad de la señora ESTEFANIA ANDRADE DE PARRA, sin que dentro del citado escrito hubiese modificado las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho habrá de revocar la decisión bajo estudio, no sin antes, inadmitir nuevamente la demanda con ocasión al escrito subsanatorio, para que se indique el derecho que le asiste a la señora ESTEFANIA ANDRADE DE PARRA para solicitar los perjuicios ocasionados al inmueble con ocasión a la colisión ocurrida el pasado 17 de noviembre de 2017, dado que según se desprende del certificado de tradición del referido inmueble aportado con la demanda, no ostenta la calidad de propietaria inscrita del multicitado bien, así mismo, deberá manifestar que excluye como parte demandante al señor GUILLERMO PARRA ANDRADE.

En consecuencia, sin mayores argumentos por innecesarios se revocará el auto objeto de censura y en su lugar se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I.

II. **RESUELVE:**

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 22 de octubre de 2019, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, INADMÍTESE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Se acredite por los medios legales el derecho que le asiste a la señora Estefanía Andrade de Parra para demandar y solicitar los perjuicios ocasionados al inmueble que fuere afectado con ocasión a la colisión ocurrida el pasado 17 de noviembre de 2017, dado que según se desprende del certificado de tradición del referido inmueble, no ostenta la calidad de propietaria inscrita.

2.- Manifieste expresamente que excluye como extremo demandante al señor GUILLERMO PARRA ANDRADE.

Acompáñese las copias de ley y en medio magnético, para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 0021

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria